Proceso: Solicitud orden aprehensión
Radicado: 2023-00639-00

constancia secretarial: al despacho del señor juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el registro nacional de abogados el e-mail, notificaciones.rci@aecsa.co ; carolina.abello911@aecsa.co. para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2023.

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** en contra de **YULIETH KARINA ALVERNIA RIAÑO**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados *"Factores de Competencia"* a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

> *"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*
>
> *La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*[1]

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó *"En atención a la solicitud presentada es correcto aclarar que la competencia que la atañe a su despacho corresponde meramente a la disposición emanada de la alta Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia AC3928-2021, que reza lo siguiente «la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la*

[1] *Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.*

sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional», acorde a lo antes pretendido, es de anotar que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo busca la inmovilización de un bien mueble (rodante) sin ninguna limitación para la libre locomoción por todo el territorio nacional.

Ahora bien, por otro lado tratándose de un proceso de única instancia, me permito acompañar HISTORICO VEHICULAR- RUNT, que bajo el principio de inmedatez del Juez y en procura de la celeridad de dicho asunto, la presente solicitud se radica en la localidad de registro del vehículo automotor, por lo cual se tramita dicha solicitud ante su despacho; es menester indicar que el rodante, puede estar al momento de la radicación en cualquier parte del territorio nacional, por tanto al momento de ejecutar la medida de aprehensión, la entidad competente a la cual se le oficia para hacerlo en todo caso es la Policía Nacional de Colombia a través de la SIJIN, en consecuencia el factor territorial sobre la competencia de la presente solicitud abarca la extensión del territorio nacional de la Republica de Colombia, que también es concierne a la autoridad POLICIVA ; por lo cual sería competente para conocer del presente asunto..”

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse lo manifestado en una providencia, que hace alusión o enfatiza en que dado que el rodante puede estar en cualquier lugar dentro del territorio nacional es entonces competente cualquier juez de la república a elección del demandante. Pero el actor además hacer hincapié en que presenta la demanda de marras, basándose en el certificado HISTORICO VEHICULAR- RUNT, radicando entonces el presente asunto en la localidad de registro del vehículo automotor.

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, por las siguientes razones:

- En el presente proceso se persigue la garantía real otorgada por el demandado sobre un bien mueble (vehículo), del cual según los documentos arrimados se convino, que debería ubicarse en el municipio de girón, lugar en el que además reside o puede ser ubicado el pasivo y por último es la municipalidad en la que se registró el rodante (fundamento que utiliza el actor en el acápite de competencia y cuantía del escrito demandatorio).

Primer Apellido: ALVERNIA	Segundo Apellido: RIAÑO	Primer Nombre: YULIETH	Segundo Nombre: KARINA
País: COLOMBIA	Departamento: SANTANDER	Municipio: GIRON	Dirección Física - Domicilio: CRA 28 #40 - 16 CONJ RESIDENCIAL ALICANTE APTO 302 TORRE 2
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3132180871	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): INGYULIETHALVERNIA@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1091672352		Digito Verificación (Solo para NIT): N/A

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. **QUINTA-**

1091672352

Primer Apellido ALVERNIA	Segundo Apellido RIAÃ?â??O	Primer Nombre YULIETH	Segundo Nombre KARINA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento SANTANDER		Municipio GIRON	
Dirección [CRA 28 #40 - 16 APTO 302 TORRE 2]				

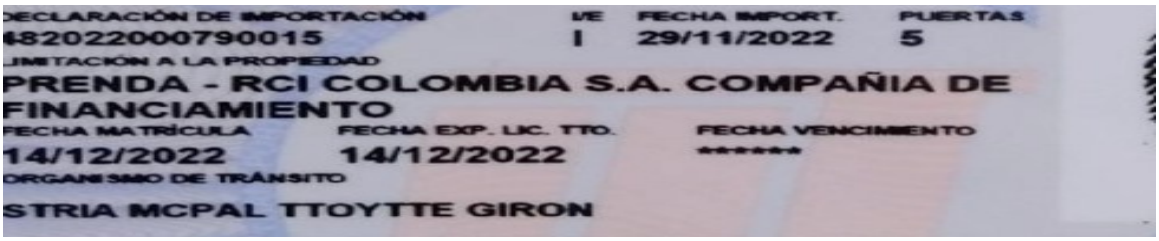

De lo cual podemos colegir que se tiene que dar aplicación a la norma prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, "*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*". Esto es, en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, la competencia debe establecerse DE MANERA PRIVATIVA por el lugar donde se encuentre ubicado el bien, que para el caso sub examine, teniendo en cuenta que es un bien mueble, se debe ceñir a lugar donde se encuentra ubicado el mismo.

- No obstante, para resolver el asunto en cuestión, el Despacho trae a consideración el precedente establecido sobre la competencia territorial para los procesos en donde se ejerciten derechos reales (Garantías Prendaria), por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el siguiente pronunciamiento:

> *"M. P: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
> *NÚMERO DE PROCESO: 11001-02-03-000-2022-00278-00*
> *NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC271-2022 DEL 08/02/2022*
> *PROCEDENCIA: DIECINUEVE DE CALI Y CUARENTA Y UNO DE BOGOTÁ,*
> *CLASE DE ACTUACIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA*
> *DECISIÓN: DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA*
> *FUENTE FORMAL: Ley 270 de 1996 art. 16,18 / Código General del Proceso art. 28 núm. 1, 2 inc. 2 / Código General del Proceso art. 28 núm. 1, 7, 8, 10 inc. 2 / Código General del Proceso art. 35 / Código General del Proceso art. 139 / Código General del Proceso art. 468 / Código Civil art. 665 / Código de Comercio art. 1200 / Ley de 2013 art. 3,22 núm. 1676 / Código de Procedimiento Civil art. 23 núm. 9.*
>
> *ASUNTO: Se presenta conflicto de competencia entre los juzgados Diecinueve de Cali y Cuarenta y Uno de Bogotá, para conocer de aprehensión y entrega. El primer despacho rechazó la demanda por falta de competencia, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes. El segundo de los despachos, receptor del asunto, la rechaza y suscita conflicto manifestando que "Respecto a los procesos de aprehensión y entrega la competencia territorial recae en los juzgados con jurisdicción sobre el sitio donde permanezcan los bienes muebles que aseguran el cumplimiento de la obligación (…) cuando no se indique la ubicación del bien dado en garantía, la Corte ha dicho que habrá de acudirse lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso (…) En este asunto, en el formulario de inscripción inicial y en el de registro de ejecución se consignó que el domicilio del deudor era Bucaramanga. No obstante, en el formulario de registro de modificación se cambió el domicilio a Cali- Valle del Cauca, el cual también obra en el contrato de prenda suscrito por las partes, por lo que cabe presumir que el bien debe estar ubicado en esa ciudad. Allí, en todo caso, se domicilia el demandado. Es decir, por cualquier vía este asunto les compete a los jueces de esa ciudad"*
>
> *La Corte dirime conflicto y ordena conocer del asunto al segundo de los despachos argumentando que:*
>
> *Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega" , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese*

criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que, "Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación…"

De lo cual podemos colegir que, en este caso en concreto no es aplicable las consideraciones expuestas por el actor frente a la decisión adoptada jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, pues en la presente controversia la partes contractuales SÍ ESTABLECIERON UN LUGAR ESPECÍFICO PARA LA PERMANENCIA DEL VEHÍCULO; por lo tanto, se tiene que dar aplicación a la norma especial prevista en el numeral 7 del artículo 28 *del C.G.P*, esto es, la ubicación del bien, que para el caso en concreto corresponde al lugar donde además reside y recibe notificaciones el demandado y finalmente, concuerda con el lugar en donde se registró el rodante; que para el caso sub examine, la competencia es dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de GIRON, tal y se corrobora en el escrito demandatorio y la documentación aportada como anexos a la misma.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial del municipio de GIRON, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON** y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON** conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUEZ **CIVIL MUNICIPAL DE GIRON**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc11e6371a7c1d38eb57d413eac3442a7744d9084eaaae9111674f97ffa44c4**
Documento generado en 27/09/2023 01:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica